



# ORDENANZA N° 10658

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE**

## ORDENANZA

**Art. 1º:** Modifícase el artículo 144º ter de la Ordenanza N° 7.882 (t.o. Ordenanza N° 9.983) el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises en cuanto a la modalidad de contratación de dicho servicio, con multa de \$350 a \$850; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación temporaria o definitiva.
- b) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionadas con los requisitos exigibles a las agencias tratadas en subtítulo “A – De las agencias” en la disposición correspondiente, con multa de \$500 a \$1.200; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación temporaria o definitiva.
- c) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionadas con los requisitos exigibles a las agencias tratadas en subtítulo “B – De los vehículos” en la disposición correspondiente, con multa de \$500 a \$1.200; y/o clausura temporaria y/o inhabilitación temporaria o definitiva.
- d) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionadas con el uso de radiocasetes, de radiocomunicación, con multa de \$100 a \$500; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación temporaria o definitiva.
- e) Las infracciones a las normas que regulen específicamente la actividad de remises relacionadas con el comportamiento de los conductores tratadas en el subtítulo “C - De los conductores” en la disposición correspondiente, con multa de \$100 a \$500; y/o inhabilitación temporaria o definitiva.
- f) Las infracciones a la obligación establecida en el artículo 1º de la Ordenanza que modifica el artículo 4º de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174) hará



## ORDENANZA N° 10658

pasible a la agencia de multa de \$1.000 a \$1.500; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación.

- g) Las infracciones a las normas que regulan el suministro de información, exceptuando el incumplimiento en la presentación de declaraciones juradas cuya sanción prevé el artículo 8° de la presente, con multa de \$500 a \$1000; y/o clausura temporaria o definitiva; y/o inhabilitación temporaria o definitiva. Serán solidariamente responsables por la multa la agencia y/o el remitero titular del automóvil que preste el servicio.

**Art. 2°:** Agrégase como último párrafo del artículo 144° ter de la Ordenanza N° 7.882 (t.o. Ordenanza N° 9.983) el siguiente: “En aquellos casos en que el sujeto pasible de la pena sea una de las agencias habilitadas, autorízase a la Secretaría de Servicios Públicos a la imposición de la pena prevista en el presente capítulo, siendo condición inexcusable de su aplicación el garantizar el debido respeto del derecho de defensa, en el procedimiento que a tales fines determine la reglamentación”.

**Art. 3°:** Modifícase el artículo 144° cuater de la Ordenanza N° 7.882 (t.o. Ordenanza N° 9.983) el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) La instalación, funcionamiento de agencias y/o unidades en la actividad de remises sin la previa habilitación formalmente dispuesta por el órgano competente, o sin la vigencia de la oportunamente otorgada, con multa de \$1.000 a \$2.000; y/o clausura definitiva, sin perjuicio de la retención que corresponda conforme el artículo 91° de la Ordenanza N° 10.017.
- b) Las infracciones cometidas por agencias o unidades pertenecientes a extraña jurisdicción referentes a la prohibición para ejercer la actividad en el ejido municipal de Santa Fe de la Vera Cruz tratada en las normas que regulan específicamente la actividad de remises, con multa de \$1.200 a \$2.300, sin perjuicio de ser causal de retención conforme lo dispuesto en el artículo 91° de la Ordenanza N° 10.017.

En los casos en que se haya producido la retención de la unidad atento lo normado en el inciso a) del presente artículo, el Tribunal de Faltas, y/o la Dirección de Transporte, no autorizará la restitución del automóvil hasta tanto no se proceda, a



## ORDENANZA N° 10658

cargo del infractor, al borrado definitivo de las inscripciones, marcas o señales que identifiquen al vehículo como de transporte, cualquiera sea su ubicación.

En aquellos casos que el sujeto infractor sea una de las agencias habilitadas, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer la pena prevista en el presente capítulo, siendo condición inexcusable de su aplicación el garantizar el debido respeto del derecho de defensa”.

**Art. 4º:** Incorporase al artículo 91º de la Ordenanza N° 10.017 el siguiente título:

D. Con relación al Transporte Público y al Privado

“Tratándose de vehículos afectados al servicio público de transporte de personas en cualquiera de sus modalidades y/o al servicio privado de transporte escolar, corresponderá también la retención del vehículo cuando se constate:

- a) La falta de algunos de los requisitos contenidos en los incisos “a” a “f” y en los incisos “i” a “l” del artículo 6º de la Ordenanza N° 9.981 (t.o. Ordenanza N° 10.174).
- b) La falta de alguno de los requisitos contenidos en los incisos “a” a “f” e “i” a “k” del artículo 14º de la Ordenanza N° 7.565 (t.o. Ordenanza N° 10.001).
- c) Falta de habilitación conforme a las normas jurídicas aplicables o caducidad de la misma.
- d) Falta de documentación que acredite la vigencia y pago del mes o período del seguro contratado que cubra la responsabilidad civil hacia terceros y terceros transportados hasta el límite legal vigente.
- e) Falta de constancia de la inspección mecánica exigida.
- f) La violación por parte de unidades de extraña jurisdicción de las normas que prohíben realizar el servicio en el ejido municipal.
- g) Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin. Si el vehículo fuera habilitado para el transporte escolar corresponderá también la aplicación de las penalidades previstas en la Ordenanza N° 7.990 cc. y modificatorias.
- h) Por prestar cualquier tipo de servicio público o privado de transporte por medio de choferes no habilitados por la autoridad de aplicación.



## ORDENANZA N° 10658

i) Cuando se trate de unidades de transporte interjurisdiccional, en el caso que permitan el ascenso de pasajeros en su ingreso al ejido municipal, como así también el descenso dentro de la misma jurisdicción en su recorrido de salida, independientemente de la tarifa que se hubiere cobrado al pasajero.

**Art. 5°:** Modifícanse los montos previstos para las infracciones determinadas en los artículos 139° y 140° de la Ordenanza N° 7.882 y que fueran fijados por la Ordenanza N° 9.593, estableciéndose para ellos los siguientes valores:

Art. 139°: “desde \$500 a \$1.200”

Art. 140°: “desde \$100 a \$1.000”

**Art. 6°:** Incorpóranse como artículos 138° bis, 139° bis y modifícase el artículo 141° del Régimen de Infracciones y Penalidades por el siguiente texto: “Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin con multa de \$1.000 a \$2.000, sin perjuicio de la retención dispuesta en inciso g) del subpunto D del artículo 91° de la Ordenanza N° 10.017”.

**Art. 7°:** Prohíbese en todo el ejido municipal de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz el transporte de personas denominado “puerta a puerta” a título oneroso que se realice por medio de minibuses y/o similares, y toda otra forma de transporte de personas realizado al margen de alguno de los subsistemas regulados que integran el Servicio Público de Transporte de Pasajeros y el Servicio Privado de Transporte Escolar de la ciudad.

**Art. 8°:** Establécese la obligatoriedad para todos los integrantes de los subsistemas del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros de presentar declaraciones juradas ante la



## ORDENANZA N° 10658

Dirección de Transporte en la fecha, periodicidad y con la información que las reglamentaciones dispongan.

Establécese una multa de pesos doscientos (\$200) para todos aquellos sujetos obligados por el párrafo anterior que no cumplan con la presentación en tiempo y forma; dicho monto se verá incrementado en pesos cien (\$100) por cada cuarenta y ocho (48) horas y por cada intimación que no sea contestada, pudiendo alcanzar un monto máximo de pesos quinientos (\$500). La multa establecida en el presente artículo será de aplicación automática por el mero vencimiento de los plazos establecidos sin que se efectúe la presentación respectiva ante la autoridad de aplicación.

**Art. 9º:** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a redactar los textos ordenados de las Ordenanzas modificadas en la presente norma.

**Art. 10º:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

**SALA DE SESIONES, 27 de noviembre de 2.000.-**

**Presidente: Sr. Alfredo Hediger**

**Secretario Legislativo: Juan Nicolas Piazza**



ORDENANZA N° **10658**